

SA-0071-2023

AUTO No. **0485**

Por el cual se legaliza medida preventiva **18 JUN 2025**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de Marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0071-2023.

Presuntos Infractores: CARLOS ALBERTO TRUJILLO PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 91.288.166 de Bucaramanga, por realizar presuntas actividades de vertimientos provenientes de actividad Porcícola.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-138-2025 del 18 de abril de 2025.

Lugar de la presunta afectación: Finca Villa Alicia, ubicada en el barrio San Luis, en el municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°5'27.609 E -73°7'16.348".

I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, se verificó que las actividades descritas en el presente informe, no cuentan con permisos y/o trámites ante esta Autoridad Ambiental, ni para la extracción de material, uso de maquinaria dentro del cauce del Río Lebrija, ni para el vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD generadas por las actividades de cría de cerdos y beneficio animal.

De igual manera revisando nuestro Sistema de Normalización y Calidad Ambiental SINCA, sobre el predio identificado con cédula catastral 00-00-0017-0119-000, se encuentra vigente los siguientes procesos administrativos sancionatorios:

Expediente SA-0080-2010, SINCA: 17738, por el desarrollo de actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas ARnD generadas por la actividad matadero clandestino de Equinos. Tiene resolución Sanción No. 1818 del 28-10-2011, en el cual se encuentra vinculado el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO PARRA (Nota: este usuario presenta dos números de cédula 91.288.186 y 91.288.166).

Expediente SA-0088-2021, SINCA No 33694 por las actividades de explotación, beneficio, cargue, transporte y/o comercialización del material pótreo en el predio identificado con cédula catastral 00-00-0017-0119-000, en el cual se encuentra vinculado el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO PARRA y el señor CARLOS ANDELFO MENDOZA BARAJAS.

Expediente SA-0071-2023, SINCA: 35003, se impuso medida preventiva de suspensión temporal actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas ARnD generadas por la actividad porcícola.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: "*Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, "*que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993*".

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: "*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades"* (Negrita fuera del texto original)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.f. artículo 30).*"

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "*Son facultados de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o reversionamiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación*"

SA-0071-2023

del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibidem, establece: *"Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás locales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, *"corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular"*.

B. PROCEDIMIENTO

LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, que establecen con respecto a las medidas preventivas, que tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el procedimiento a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual dispone:

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas; en un término no mayor a tres días."*

El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Seguidamente el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 refiere los **"Tipos de medidas preventivas"**.

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

(Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 25 de noviembre de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 20 de noviembre de 2024 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

"...En atención a denuncia ciudadana recibida mediante los radicados de entrada CDMB No. 12259 y 12884 de 2025, mediante la cual se denuncia que "(...) en la vereda Bocas, del municipio de Girón desde hace unos días hay una retroexcavadora realizando extracción ilícita de minerales. La precipitada extracción se realiza de manera técnica y está generando un impacto ambiental negativo al medio ambiente debido a que las máquinas se encuentran dentro del río realizando la actividad. (...), nos permitimos informar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, practicó visita técnica de inspección ocular el día 13 de junio de 2025, en la vereda Bocas, del municipio de Girón, Santander, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°12'30.052" y E: -73°9'16.069", encontrando lo siguiente:

- *Maquinaria amarilla tipo excavadora sobre oruga marca KOMATSU, estacionada en el sitio objeto de intervención.*

- *Vestigios de entrada y salida de maquinaria amarilla en tres puntos, sitios georreferenciados con coordenadas: N: 7°12'27.430" y E: -73°9'13.824", N: 7°12'28.836" y E: -73°9'13.962" y N: 7°12'30.424" y E: -73°9'14.122", donde realizan presuntamente*

SA-0071-2023

actividades de minería ilegal. Esto teniendo en cuenta que al momento de la inspección ocular no se encontró personas desarrollando tal actividad.

- Se observa dentro del cauce de la fuente hídrica (Río Lebrija) la conformación de un jarillón en piedra y bolo suelo, el cual se realizó de manera transversal al afluente. Quien atiende la visita informa que el jarillón fue realizado con maquinaria amarilla, sin dar clara explicación de la finalidad del mismo. No obstante, se observa que se pretende facilitar la sedimentación de material de arrastre, para posterior extracción. Cabe mencionar que al momento de la inspección ocular quien atiende la visita niega la existencia de minería, sin embargo, es claro que la maquinaria entró en contacto con la lámina de agua y se realizaron intervenciones antrópicas sin los respectivos permisos; además de que al revisar los antecedentes del predio ha sido reiteradas las quejas en donde informan actividades de minería en zona no autorizada y sin medidas de manejo ambiental.

- Se encuentran puntos de acopio de material de arrastre extraído del río, lo cual da evidencia de la realización de actividades de minería ilegal en la zona.

- Sobre la franja de protección de la fuente hídrica denominada Río Lebrija (según la zonificación ambiental) - Río de Oro (según quien atiende la visita), se encuentran otras estructuras adicionales: un galpón con aproximadamente 1000 gallinas ponedoras, 20 aves de engorde; galpón de porcinos en las cuales se encuentran 80 cerdos entre precebo, lechones y engorde; y a su vez se observan 7 camuros sueltos por la zona.

- En dicho galpón de cerdos se encuentra un sitio destinado al desarrollo de actividades de beneficio animal (cerdos), sobre la ronda de protección del Río de Lebrija, el cual cuenta con un área aproximada de 10 m². En esta zona se encontraron herramientas características de esta labor, tales como ganchos metálicos para cargar el producto cárnico, balanza y contenedores plásticos. Asimismo, en los canales de concreto se evidenciaron vestigios de la actividad, tales como sangre y material gastrointestinal.

- Se observó que las aguas residuales no domésticas - ARnD (agua con sangre y heces fecales), generadas con el desarrollo de la actividad, se descargan directamente en el área donde se realiza el beneficio, para ser recogidas en una caja de concreto de 0.50 x 0.50 metros, y posteriormente, descarga al suelo sobre un canal en tierra que conduce directamente a la fuente hídrica denominada Río Lebrija, identificada con código 00.

- En el punto con coordenadas N: 7°12'30.470" y E: -73°9'15.289", a menos de 5 metros del afluente en mención, se realiza disposición de caprinaza directamente sobre el suelo, percibiendo olores característicos y arrastre del material hacia la fuente hídrica.

- En la zona se observa disposición de residuos de construcción y demolición - RCD y residuos sólidos sobre la franja de protección de la fuente hídrica denominada Río Lebrija.

- Durante el recorrido realizado en el lugar se percibieron olores característicos de la actividad que se desarrolla en el predio (cría aves de corral, cría y matadero clandestino de cerdos), así como la proliferación significativa de vectores, especialmente moscas...

Por lo anterior, se consideró pertinente imponer **medida preventiva No. 035 del 13 de junio del 2025** toda vez que se considera que se han violado las medidas preventivas impuestas preventivas impuestas previamente y adicionalmente se continúan desarrollando actividades que no se ajustan al marco legal ambiental vigente, razón por la cual se consideró la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Ahora bien, este Despacho en el deber que le asiste de salvaguardar el medio ambiente y en virtud del principio de prevención tendiente a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho y encontrándonos dentro del término legalmente establecido en el proceso sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 considera pertinente **LEGALIZAR** la medida preventiva impuesta en la visita técnica realizada el día 13 de junio de 2025, la Finca Bocas, ubicada en la vereda Bocas, del municipio de Girón, Santander, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°12'30.052" y E: -73°9'16.069"

La legalización de la medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD CUANDO PUEDA DERIVARSE DAÑO O PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE O LA SALUD HUMANA**, además por el desarrollo de actividades de fabricación de ladrillos sin los respectivos permisos de emisiones (Vertimientos).

Encontrándonos dentro del término legalmente establecido en el proceso sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, esta autoridad procederá a evaluar la existencia de mérito para dar inicio a la investigación administrativa sancionatoria. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá al levantamiento de la medida preventiva.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD CUANDO PUEDA DERIVARSE DAÑO O PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE O LA SALUD HUMANA** provenientes de la actividad de vertimientos de aguas residuales provenientes de la Finca Bocas, ubicada en la vereda Bocas, del municipio de Girón, Santander, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°12'30.052" y E: -73°9'16.069", de conformidad con lo expuesto en este proveído y en concordancia con el acta de medida preventiva No.035 del 13 de junio de 2025.

PARAGRAFO PRIMERO: Las Medidas Preventivas que se imponen son de inmediato cumplimiento y su incumplimiento o el retiro de las cintas u otros elementos utilizados para el cumplimiento de las mismas por parte del presunto infractor, será tenido en cuenta como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Comisionar a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental- SEYCA- para que efectúe el respectivo seguimiento a la medida preventiva a que se refiere el artículo primero y segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a **CARLOS ALBERTO TRUJILLO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía número 91.288.166 de Bucaramanga, en calidad de presunta responsable de las actividades descritas en la parte motiva en la Diagonal 25B SUR #25B – 33, Ciudadela

0485

18 JUN 2025

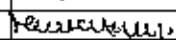
SA-0071-2023

Nuevo Girón, lote de terreno junto con la vivienda en el construida en el sector 5, manzana G, lote 9. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Edwar Steven Valderrama P.	Abogado Contabilista	
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General		